



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FELIPE NOÉ ROJAS RUBIO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1198/2017

En México, Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1198/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Felipe Noé Rojas Rubio, en contra de la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 6000000074617, el particular requirió la siguiente información:

“ ...

Solicito juzgado y número de expediente del juicio promovido por: Roberto Porfirio Roldán Ibarra EN CONTRA DE: Leonor Méndez Vda. De Ovalle y Félix Roldán Gómez PERIODO DE BÚSQUEDA: 2014 a la fecha.

...” (sic)

II. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO P/DUT/2229/2017

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección con el número de folio 182 y 6000000074617, mediante la cual requiere: "SOLICITO JUZGADO Y NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL JUICIO PROMOVIDO POR: Roberto Porfirio Roldán Ibarra EN CONTRA DE: Leonor Méndez Vda. De Ovalle y Félix Roldán Gómez PERIODO DE BÚSQUEDA: 2014 a la fecha", hecho el trámite ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal, comunico a usted la información proporcionada por dicha instancia a esta Dirección:

"...me permito hacer de su conocimiento que en la base de datos de ésta Oficialía, no se localizó registro alguno de juicio seguido por la persona de su interés, búsqueda que se realizó a partir del mes de Enero del 2014 a la fecha..."

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.
..."(sic)

III. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

Violenta mi derecho a la información pública, al no darme certeza jurídica del dato proporcionado en el oficio de respuesta.

..."(sic)

IV. El cinco de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el recurrente remitió a este Instituto un escrito de la misma fecha, mediante el cual, manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

Felipe Noé Rojas Rubio, en mi calidad de recurrente al rubro citado, comparezco digo: Que por medio del presente escrito vengo a ofrecer como pruebas lo siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias simples Del FOLIO REAL NUMERO 1409008, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México. Donde se aprecia que la información solicitada sí es verídica, pues se dice que “POR OFICIO NO. 310 DE FECHA 21/01/2015 Y OFICIO 929 DE FECHA 26/02/2016 GIRADOS POR EL JUEZ CUADRAGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LIC. JOSE MANUEL SALAZAR URIBE EXPEDIENTE 516/2014, SECRETARÍA “B”, DEDUCIDO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR ROBERTO PORFIRIO ROLDÁN IBARRA, EN CONTRA DE LEONOR MENDEZ VIUDA DE OVALLE, FELIX ROLDÁN GOMEZ Y DEL C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO

PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL. “Por lo que el ENTE OBLIGADO RESPONSABLE fue omiso al no revisar con exactitud en todos los juzgados civiles de primera instancia, y solo se limitó a solicitar dicha información a la Oficialía de Partes Común Civil- Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia e la Ciudad de México. La cual anexo a este escrito.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las apreciaciones de hecho y derecho que tengan a bien realizar.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en todo lo que me beneficie a mis intereses. ...” (sic)

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el recurrente anexó copia simple de la constancia de folio real número 1409008, expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

VI. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio P/DUT/3049/2017 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino y también ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“ ...

A. En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni mucho menos se ha restringido su derecho al acceso a información pública, toda vez que:

- ✓ Se recibió la solicitud de información de forma directa, es decir, el peticionario llenó el formato de solicitud de acceso a la información pública de manera textual de su puño y letra.
- ✓ Se registró en el sistema INFOMEX-PNT, señalando el correo electrónico del peticionario como medio para notificar respuesta.
- ✓ La solicitud se gestionó ante la **Dirección de la Oficialías de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal.**
- ✓ Por medio de oficio la **Dirección de la Oficialías de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal**, respondió de manera puntual y categórica la solicitud de información pública.
- ✓ Por medio de oficio firmado y sellado ésta Unidad de Transparencia informó al peticionario el resultado de la búsqueda, conforme lo informó la **Dirección de la Oficialías de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas**

de este H. Tribunal, por el sistema INFOMEX-PNT y por el medio señalado para tal efecto por el solicitante.

Lo anterior en virtud que **Dirección de la Oficialías de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas** de este H. Tribunal como función principal es recibir, registrar y dar destino a los escritos de inicio de procedimientos, anexos y documentos que ingresan por dicha área dependiendo de la naturaleza del mismo, conforme lo establece el artículo 173, párrafo segundo de la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Manual de Procedimientos de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas en su procedimiento de Recepción y turno de escritos iniciales, del epígrafe siguiente:

"Artículo 173.

...

La Oficialía tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y turnar el escrito y documentación anexa por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, con estricto control a través del programa respectivo, mediante el sistema computacional aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los Juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al Juzgado al que se dirijan. "(sic)

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS		CLASIFICACIÓN	
UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección de Oficialías de Partes Común, Civil, Familiar y Sección Salas.		TSJ/OFC-MP017	
SISTEMA: Apoyo Judicial		FECHA	PÁGINA
PROCEDIMIENTO: Recepción y turno de escritos iniciales.		1 10 09	1 de 3
OBJETIVO: Recibir los escritos iniciales de demanda, asignar turno y entregar a los Juzgados.			
No.	Área	Descripción de la actividad	Documentos de apoyo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Recepción, Registro y Verificación (Área de sello)	Recibe del presentante escrito inicial de demanda con documentación anexa, en su caso, dirigido al Juez de la materia correspondiente, y un acuse para impresión de la asignación de turno.	Escrito inicial en original y acuse. Documentación.
2		Estampa el sello fechador en la parte superior del escrito inicial en la primera hoja, al reverso y al final, y en el acuse en la primera hoja y al reverso. En caso de haber anexos asienta el sello de clasificación al reverso de la primera hoja del original y acuse, contabilizando y registrando a detalle la documentación.	Escrito inicial en original y acuse. Documentación.
3		Verifica si el documento tiene presentaciones anteriores, para efecto de determinar en que área se registra y no se incurra en la conducta prevista en el artículo 65 bis del Código de Procedimientos civiles para el D. F. y turna al área de captura para su registro en el sistema.	Escrito inicial en original y acuse. Documentación.
4	(Área de captura)	Recibe escrito inicial de la demanda, accede al sistema con la clave correspondiente, captura la información, identificando el tipo de juicio, la materia, los nombres del actor, del demandado y total de anexos.	Escrito inicial en original y acuse. Documentación.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS		CLASIFICACIÓN	
UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección de Oficialía de Partes Común Civil-Familiar y Sección Salas.		TSJ/OFC/MP017	
SISTEMA: Apoyo Judicial		FECHA	PÁGINA
PROCEDIMIENTO: Recepción y turno de escritos iniciales.		1 10 09	2 de 3
No.	Área	Descripción de la actividad	Documentos de apoyo
5		Inserta en la impresora el acuse y original de la demanda, para que una vez que ha sido asignado al juzgado por estricte control de turno, asienta la impresión respectiva, de la que se desprende número de folio, expediente, juzgado materia, fecha, hora de proceso, y clave del operador quien asienta su nombre y embolsa la demanda en forma individual.	Escrito inicial en original y acuse. Documentación.
6		Entrega acuse al interesado y prepara la documentación para la mesa de revisión.	Escrito inicial en original y acuse. Documentación.
7	(Mesa de revisión)	Acude a ventanillas y retira los escritos iniciales y la documentación de las demandas ya procesados.	Escrito inicial en original. Documentación.
8		Revisa que el juzgado asignado sea el que corresponde a la materia de que se trata el asunto, así como la clave de tipo de juicio.	Escrito inicial en original. Documentación.
9		Verifica que en el sello de anexos se haya detallado en forma correcta la documentación si es que presenta, de no ser así, procede a entregar el sellador, únicamente en el original ya que el acuse fue entregado al interesado, e informa al área de supervisión para su corrección en la base de datos.	Escrito inicial en original. Documentación.
10		Engrapa la bolsa, coloca en la gaveta por materia y número de juzgado; al final de los labores diarios, se embolsa la totalidad de la documentación por juzgado y materia, a efecto de preparar la entrega al día siguiente hábil.	Escrito inicial en original. Documentación.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS		CLASIFICACIÓN	
UNIDAD ADMINISTRATIVA: Dirección de Oficialía de Partes Común Civil-Familiar y Sección Salas.		TSJ/OFC/MP017	
SISTEMA: Apoyo Judicial		FECHA	PÁGINA
PROCEDIMIENTO: Recepción y turno de escritos iniciales.		1 10 09	3 de 3
No.	Área	Descripción de la actividad	Documentos de apoyo
11	(Área de supervisión)	Genera, a través del Centro de Cómputo, la totalidad de la producción diaria, consistente en los listados de asuntos iniciales, clasificados por juzgado y materia, turnándolos a la Subdirección para su verificación.	Listados
12	Subdirección de Oficialía de Partes Común	Recibe listados y verifica que la captura de los escritos iniciales de demanda sea correcta, coleccionando uno por uno los escritos recibidos en el día, por juzgado y materia, si es correcto firma de revisado.	Listados Escrito inicial en original.
13		Coordina el ordenamiento de paquetes por juzgado, anexando el listado correspondiente para firma del personal de juzgados que reciba la documentación al día siguiente.	Paquete Listados
14		Supervisa y coordina la entrega de paquetes a la persona autorizada de cada juzgado, previa firma en el listado del que recibe y nombre de quien entrega.	Paquete Listados

*En ese sentido, conforme al contenido de lo solicitado así como los **datos textualmente proporcionados de puño y letra por el propio solicitante**, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Manual de Procedimientos de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, se realizó la gestión conducente ante el área competente para tales efectos, como lo es la propia Dirección de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal, quien se le requirió la búsqueda de información de conformidad con los nombres de las partes y el periodo de tiempo proporcionado por el peticionario para tales*



efectos, por lo que realiza la búsqueda correspondiente en sus bases de datos del sistema que detenta, misma que informó que, **NO ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO DE JUICIOS SEGUIDO POR LAS PARTES SEÑALADAS EN EL PERIODO DE TIEMPO QUE SEÑALÓ EL PETICIONARIO.**

Por lo anterior, la **Dirección de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas**, al ser el área facultada para **REALIZAR EL REGISTRO DE TODAS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE INGRESAN A ESTE H. TRIBUNAL**, después de realizar la búsqueda respectiva **con los datos proporcionados** sin encontrar registro alguno, se advierte que el juicio del cual requiere información el recurrente no se encuentra registrado en este H. Tribunal, o en su caso, la información proporcionada para realizar la búsqueda no es la correcta, por lo tanto, este H. Tribunal respondió al peticionario de manera debidamente fundada, motivada, puntual y categórica, la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

I. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala:

"Si bien es cierto que no se localizó registro alguno con los datos de mi solicitud de información cuento con documentos que acreditan lo contrario, como lo es un folio real proporcionado por el Reg. Publ. De la Propiedad de la Ciudad de México" (sic)

En lo que corresponde a esta parte de los agravios, se señala que son manifestaciones subjetivas carentes de sustento jurídico, toda vez que, tal y como se señaló anteriormente, los datos de las partes y la temporalidad de la búsqueda de la información, fueron proporcionados por el recurrente de su puño y letra, con los cuales **NO SE ENCONTRO REGISTRO ALGUNO**, tal y como fue informado al solicitante, por lo que, dicha solicitud de información se atendió con una respuesta fundada y motivada, a través del oficio debidamente expedido por esta Unidad de Transparencia.

De igual manera, tal y como lo señala el propio recurrente, dicho documento corresponde a otro ente público, el cual no tiene relación alguna con la impartición de justicia, en ese tenor, al no ser expedido, sellado y/o firmado por un servidor público de este H. Tribunal, no tiene relación alguna con el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y por lo tanto, no se puede ser considerado como prueba de la existencia de algún juicio ventilado ante esta H. Autoridad.

Por otra parte, dicho documento señalado en los agravios del recurrente, no fue ofrecido como prueba en el presente recurso, por tal motivo, solo resulta una manifestación subjetiva, carente de sustento y como tal, no debe ser considerado por ese Instituto como indicio de su dicho, al no existir certeza de su existencia.

II. En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala:



"violento mi derecho a la información pública, al no darme certeza jurídica del dato proporcionado con el oficio de respuesta" (sic)

*En lo que corresponde a esta parte de los agravios, se señala que resultan **INFUNDADOS**, toda vez que se reitera lo expuesto en la letra "A" del presente, esto es, se realizó la gestión conducente ante el área competente, integrándose y proporcionándose una respuesta puntual y categórica, revestida de certeza jurídica, toda vez que de la búsqueda del juicio requerido por el peticionario, se realizó conforme a los criterios proporcionados por el recurrente, teniendo como pronunciamiento de la Oficialía de Partes Común que en sus bases de datos no se encontró registro alguno del juicio seguido por "ROBERTO PORFIRIO ROLDAN IBARRA en contra de LEONOR MENDEZ VDA. DE OVALLE Y FELIX ROLDAN GOMEZ, búsqueda que se realizó del mes de Enero del 2014 a la fecha" (sic).*

De lo anterior cabe precisar y reiterar, que la información con que se realiza la búsqueda fue proporcionada por el peticionario, por lo tanto, en el caso de que alguno de los datos de búsqueda proporcionados pudiese haber tenido algún error, esto fue por parte del solicitante y en su perjuicio, cabe precisar que esto puede afectar directamente el resultado, sin embargo, no es atribuible a este H. Tribunal.

Por todo lo anterior, este H. Tribunal se pronunció de manera puntual y categórica, conforme a los datos proporcionados para realizar la búsqueda de la información requerida.

...

***B.** Igualmente, de todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En consecuencia, de conformidad con la respuesta otorgada al peticionario donde se informó el resultado de la búsqueda realizada por este H. Tribunal, respecto a los solicitado, en el presente recurso, **no existe materia de estudio, al haberse garantizado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente.***

***9.-** Con base en lo anteriormente expuesto, y de conformidad con los antecedentes descritos en el cuerpo del presente informe, al generar y notificar el oficio **P/DUT/2229/2017**, con la información que se adjuntó al mismo y la cual fue notificada por el medio señalado por el peticionario para oír y recibir notificaciones, se transparentó el ejercicio de la función pública y se garantizó el efectivo acceso del peticionario a la información pública.*

..." (sic)



VII. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente y al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

De igual forma, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

VIII. El doce de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, de acuerdo a las manifestaciones y la documental exhibidas por el recurrente, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El trece de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio P/DUT/3426/2017 y anexos, de la misma fecha, mediante los cuales desahogó la vista requerida el doce de julio de dos mil diecisiete, y también hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

*Me refiero al acuerdo de fecha 12 de julio del presente año, del cual da vista respecto a los argumentos señalados por el recurrente, **así como de las constancias novedosas proporcionadas por éste**, a fin de que este H. Tribunal se pronuncie al respecto, sobre el particular, se informa que en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad en beneficio del Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, nuevamente se solicitó realizara una búsqueda exhaustiva Dirección de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal, con los datos novedosos proporcionados, pronunciándose de la manera siguiente:*

“...me permito hacer de su conocimiento que en la base de datos de esta Oficialía, se localizó el número de expediente 516/2014, deducido del Juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por ROBERTO PORFIRIO ROLDÁN IBARRA en contra de C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAPROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL,

correspondiente al juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil, con fecha 16 de junio del 2014...”

Dicho pronunciamiento se hizo del conocimiento al recurrente por el medio para oír y recibir notificaciones conforme a lo siguiente:

...

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SOBRESEA el presente recurso de revisión RR.SIP.1198/2017**, por quedar sin materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

...” (sic)

OFICIO 9625/2017

“ ...

En relación a su oficio P/DUT/3406/2017, recibido en ésta a mi cargo con fecha 12 de los corrientes, relativo al recurso de revisión número RR.SIP. 1198/2017, interpuesto por el C. FELIPE NOE ROJAS RUBIO me permito hacer de su conocimiento que en la base de datos de esta Oficialía, se localizó el número de expediente 516/2014, deducido del Juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por ROBERTO PORFIRIO ROLDÁN IBARRA en contra de C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAPROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, correspondiente al juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil, con fecha 16 de junio del 2014.

...” (sic)

OFICIO P/DUT/3425/2017

“ ...

En atención a los argumentos y documentos novedosos presentados en la substanciación del recurso de revisión citado al rubro, de los cuales el órgano garante dio vista de los mismos, mediante acuerdo de fecha 12 de julio del presente año, a fin de pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, una vez analizados los documentos de los cuales se desprenden datos relevantes que no se proporcionaron desde la solicitud primigenia como lo es el señalar a un tercer demandado, Juzgado y número de expediente, en aras del principio de



máxima publicidad, nuevamente se solicitó a la Dirección de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal, realizara una búsqueda exhaustiva con los datos novedosos proporcionados, pronunciándose de la manera siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento que en la base de datos de esta Oficialía, se localizó el número de expediente 516/2014, deducido del Juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por ROBERTO PORFIRIO ROLDÁN IBARRA en contra de C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, correspondiente al juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil, con fecha 16 de junio del 2014...”

*Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.
...” (sic)*

X. El catorce de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a las documentales exhibidas por el recurrente, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

De igual forma, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Asimismo, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación,*



Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos previstos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al recurrente su derecho de acceso a la información pública

transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.

Ahora bien, para determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>“... Solicito juzgado y número de expediente del juicio promovido por: Roberto Porfirio Roldán Ibarra EN CONTRA DE: Leonor Méndez Vda. De Ovalle y Félix Roldán Gómez PERIODO DE BÚSQUEDA: 2014 a la fecha. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO P/DUT/3425/2017</p> <p>“... En atención a los argumentos y documentos novedosos presentados en la substanciación del recurso de revisión citado al rubro, de los cuales el órgano garante dio vista de los mismos, mediante acuerdo de fecha 12 de julio del presente año, a fin de pronunciarse al respecto.</p> <p>Sobre el particular, una vez analizados los documentos de los cuales se desprenden datos relevantes que no se proporcionaron desde la solicitud primigenia como lo es el señalar a un tercer demandado, Juzgado y número de expediente, en aras del principio de máxima publicidad, nuevamente se solicitó a la Dirección de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este H. Tribunal, realizara una búsqueda exhaustiva con los datos</p>	<p>“... 7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.</p> <p>Violenta mi derecho a la información pública, al no darme certeza jurídica del dato proporcionado en el oficio de respuesta...” (sic)</p>



	<p><i>novedosos proporcionados, pronunciándose de la manera siguiente:</i></p> <p><i>“...me permito hacer de su conocimiento que en la base de datos de esta Oficialía, se localizó el número de expediente 516/2014, deducido del Juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por ROBERTO PORFIRIO ROLDÁN IBARRA en contra de C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, correspondiente al juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil, con fecha 16 de junio del 2014...”</i></p> <p><i>Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta emitida, así como de exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, se vulnera su derecho de acceso a la información pública, puesto que el Sujeto Obligado le indicó que no localizó registro alguno del juicio que es de su interés lo cual le genera incertidumbre jurídica respecto a la información que le fue proporcionada.

Ahora bien, para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada por el recurrente, es necesario entrar al estudio del agravio formulado y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón a esté, y como lo refiere en sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*



...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En virtud de lo anterior, y de la revisión realizada al contenido del oficio P/DUT/3425/2017, y las constancias con las cuales anexó la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió un pronunciamiento categórico para brindar atención a la solicitud de información, puesto que le informó al ahora recurrente que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos del sistema que administra, con los datos anexos que no fueron proporcionados de manera



inicial, en la Dirección de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, se localizó el número de expediente 516/2014, deducido del Juicio Ordinario Civil promovido por Roberto Porfirio Roldán Ibarra, en contra del Registro Público de la Propiedad y Comercio, el cual fue radicado al Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil en esta Ciudad, el dieciséis de junio de dos mil catorce.

En ese sentido, y considerando que el agravio formulado por el recurrente se encuentra centrado en el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México, le indicó que no localizó registro alguno del juicio del cual requiere la información, situación que generaba incertidumbre al ahora recurrente; toda vez que tal y como se ha podido constatar en el presente estudio, ha quedado plenamente acreditado que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico al informar el registro de un juicio promovido por la persona que es de interés del recurrente en contra de un diverso Sujeto Obligado, proporcionándole al efecto el número de expediente y el juzgado donde se radicó dicho procedimiento jurisdiccional, por lo que a criterio de quienes resuelven el presente recurso se tiene por plenamente atendida la solicitud de información, quedando consecuentemente **insubsistente** el **agravio** formulado.

En tal virtud, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto la constancia de notificación vía correo electrónico, enviada de la cuenta de la Unidad de Transparencia a la diversa señalada por recurrente para tal efecto, y en el que se advierte que dicha notificación fue realizada el trece de julio de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los requerimientos de información planteados por el recurrente, y



como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistente el agravio formulado, puesto que se le dio atención a la solicitud de información, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el derecho de acceso a la información del recurrente, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado al proporcionar de forma correcta la información solicitada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la respuesta de la información solicitada que refiere en el agravio el ahora recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Colegiado a través del medio señalado para tal efecto, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta impugnada, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable*



a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, dado que el agravio formulado por el recurrente fue expuesto, básicamente en razón de que el Sujeto Obligado le indicó que no localizó registro alguno del juicio que es de su interés lo cual le genera incertidumbre jurídica respecto a la respuesta que le fue proporcionada; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dio cumplimiento a la solicitud del recurrente inclusive notificó dicha información vía correo electrónico tal y como lo solicitó, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**